

**SEÑOR:**

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE IBAGUÉ  
E.S.D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2020-572

**DEMANDANTE:** ROBERTO BLANCO JAIMES

**DEMANDADA:** NORMA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto que ordenada seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de febrero de 2023, previas las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El pasado 4 de abril de 2022 este apoderado judicial, solicitó mediante memorial notificación por conducta concluyente, mediante auto del 5 de mayo de 2022 dicha petición fue resuelta de forma desfavorable; no obstante, puso a disposición del extremo ejecutante la dirección de correo del suscrito a fin de que procediera con la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que el extremo activo realizara tal actividad.

Así mismo, se deja de presente a la parte demandante, el lugar de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandada, quien cuenta con la facultad de *notifique del mandamiento de pago*, lo anterior a efectos de integrar el contradictorio dentro de la litis.

Al ver la inactividad del extremo activo, este apoderado reitera la solicitud de notificación de conducta concluyente, en dicho memorial además de solicitar la notificación se solicitó la remisión del expediente digital (indispensable para ejercer el derecho de defensa).

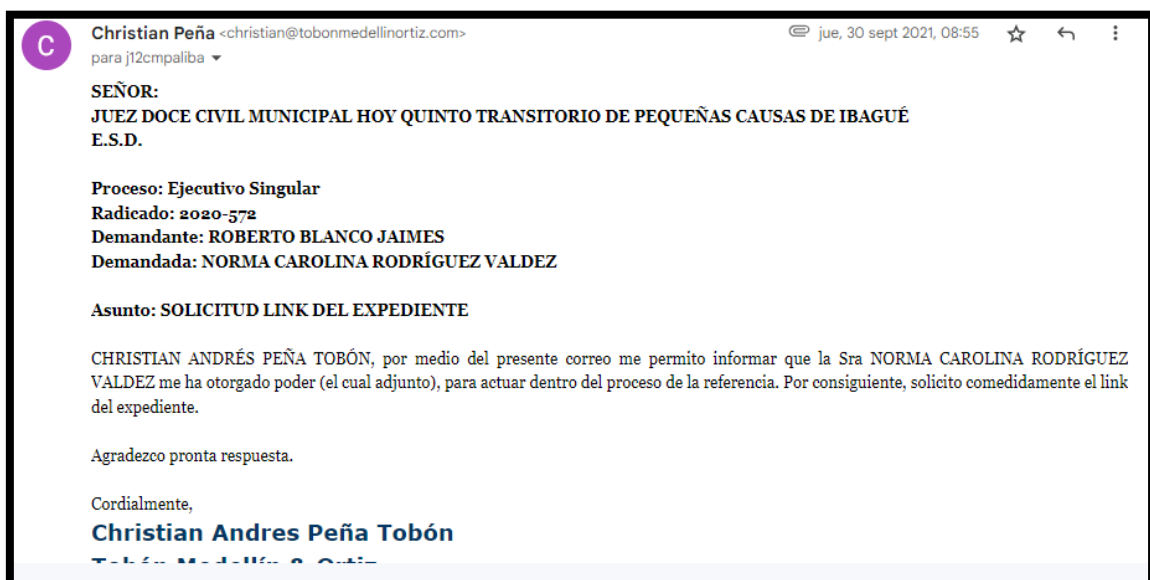
Por lo anteriormente expuesto, solicito la notificación por conducta concluyente y la posterior remisión del expediente digital para así materializar el derecho de defensa de mi poderdante.

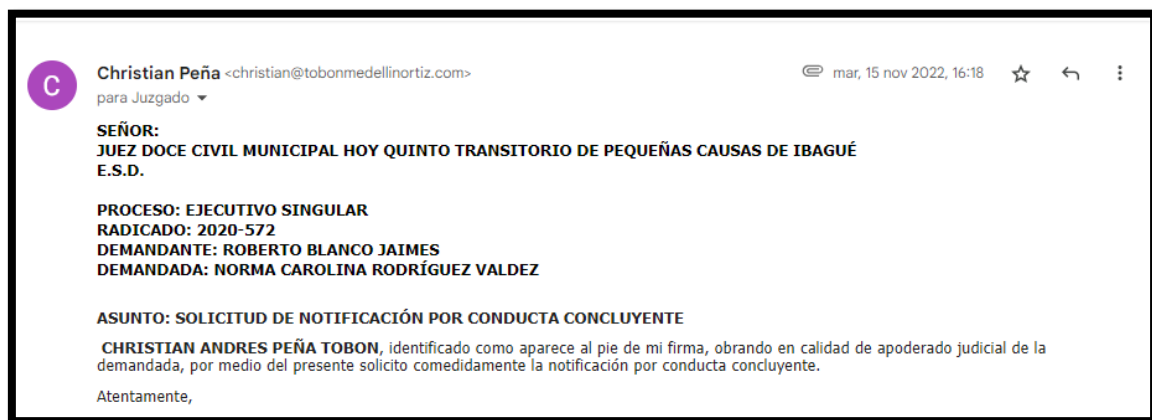
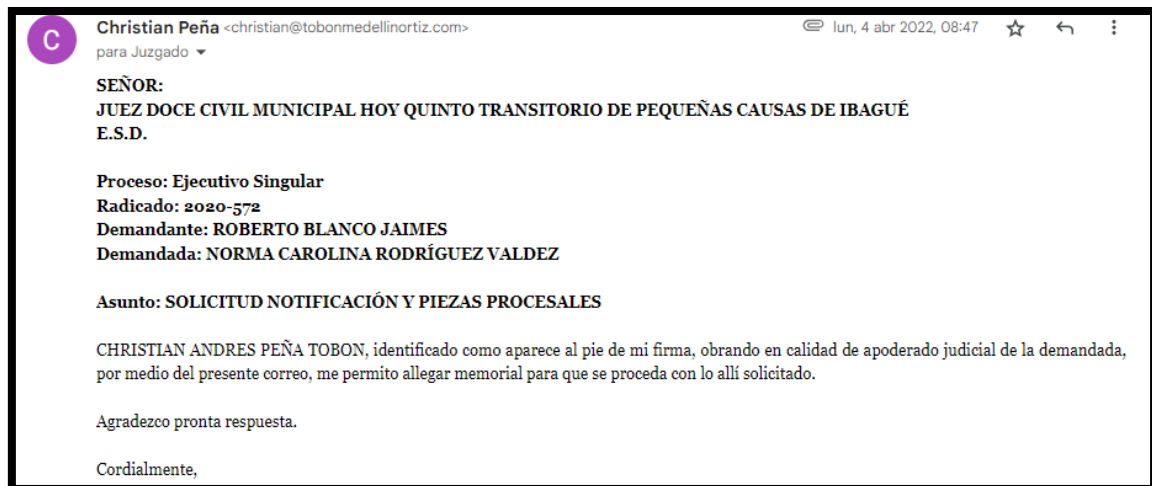
A pesar de la solicitud de remisión del expediente digital, el despacho hizo caso omiso a la solicitud de remisión del expediente cercenando la posibilidad de acceder a la demanda y poder ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi prohijada. Aun cuando el auto declara la notificación por conducta concluyente el juzgado no procedió a la remisión del expediente digital generando una violación directa al debido proceso de este extremo procesal.

En vista de la omisión por parte del despacho, este extremo procesal requirió mediante memorial el pasado 10 de febrero la remisión del expediente digital, sin obtener respuesta favorable; por el contrario, la respuesta del despacho fue la notificación del auto que ordena seguir adelante con la ejecución dejando huérfanas las prerrogativas propias del derecho fundamental del "debido proceso".

Este actuar contrario a derecho lesiona derechos fundamentales de mi representada, como quiera que no hemos tenido acceso al expediente, los términos de traslado para excepcionar y pagar no pueden empezar a correr.

Para ilustración del despacho procedo a acreditar las veces que se ha solicitado el expediente digital y que nunca ha sido remitido:





## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Del debido proceso;

Refiera la carta política en el su artículo 29, que el debido proceso es derecho fundamental aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, la Honorable Corte Constitucional lo define como

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con

capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; **(iv) el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Corte Constitucional, C- 341, 2014) (resaltadas fuera del original).

De la extensa cita transcrita, se deduce con suma facilidad que el debido proceso tiene componentes o garantías, lo que permite inferir que la ausencia del cumplimiento de alguna de dichas garantías constituye una afrenta en desmedro del debido proceso. En el caso bajo estudio es evidente la violación a las garantías de defensa y de publicidad.

En cuanto a la prerrogativa de defensa se ve claramente violentada cuando se emite una providencia sin que se brinde la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa, memórese que nunca se ha tendido acceso a la integridad del expediente digital, sin embargo, se procedió con la emisión de auto que ordena seguir adelante con la ejecución impidiendo que este extremo pudiera ejercer las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la publicidad del expediente también fue pretermitida por el despacho, como quiera que nunca se tuvo acceso al expediente, máxime cuando en varias ocasiones fue solicitado sin obtener resultado favorable.

El actuar exigido para el cumplimiento de las prerrogativas sería una vez emitido el auto remitir el expediente, para que este extremo procesal pudiera utilizar los derechos que le asisten, como bien podría ser,

excepcionar, presentar recurso de reposición, incluso pagar; pero infortunadamente no fue posible por el desconocimiento total del expediente.

## 2. Acceso al expediente digital;

En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se estableció un hito relevante frente a las notificaciones, permitiendo que las mismas se puedan hacer de manera virtual, siempre que concurren unas condiciones que garanticen el debido proceso, esto es, que la parte contra quien se dirija la pretensión pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa, para lo cual el despacho debe conformar un expediente digital y el mismo debe ser puesto en conocimiento a la parte contraria dentro de la oportunidad.

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que esto pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que;

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-20211 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)**

En primer lugar, la Corte recordó que debido a la restricciones para acudir a las sedes judiciales, naturalmente, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, lo que ha llevado a priorizar el trabajo virtual, crear los microsítios de cada Juzgado para efectuar la publicación de estados electrónicos, iniciar el plan de digitalización de expedientes y adoptar nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso, por ejemplo, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta.

Y es que, según la Sala, la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan. Por ello, “el derecho de acceso al expediente” cobra relevancia y se convierte en

parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, “pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales”.

Por lo anterior, la Corte resaltó la obligación que tiene la Judicatura de garantizarles a los usuarios el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se dijo, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.

Con todo, para el caso concreto, si bien la Sala ponderó ciertas situaciones que habían ralentizado el proceso de digitalización, también considero necesario adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer los derechos de la accionante, tales como ordenar la ejecución del plan de digitalización correspondiente al circuito judicial de la accionante, así como el posterior envío del link (del expediente digital) a la misma. Sin perjuicio de ello, también ordeno remitirle, por lo pronto, copia escaneada en formato PDF del proceso.

Con base en las anteriores consideraciones de orden jurídico, elevo las siguientes:

### III. PETICIONES

1. Que en sede reposición se proceda a revocar en su integridad el auto del 10 de febrero de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones procedentes.
2. En subsidio de lo anterior se dé aplicación a la teoría del “antiprocesalismo” para dejar sin efectos el auto atacado y en su lugar rehacer la actuación con el cumplimiento de los requisitos procesales.

Atentamente,



**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**  
**[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)**  
**T.P. 223.972 DEL C.S.J.**  
**CC. 1.110.466.692**